



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se admite el amparo de pobreza. Pasa para lo pertinente.

Stefanny C.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-020-2021-00002-00
DEMANDANTE	RONEL ENRIQUE RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADOS	-JUAN LEOPOLDO MARTÍNEZ GARCÍA propietario del establecimiento de comercio denominado PAN DORADO REAL . -LINA PAOLA MOSQUERA Propietaria del establecimiento de comercio denominado DOMICILIOS LINA . -DIANA ISABEL GIRALDO VELEZ.
ASUNTO	ADMITE AMPARO DE POBREZA-TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA, y EMPLAZA TYBA.

AUTO INTERLOCUTORIO No.2129

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia la señora **LINA PAOLA MOSQUERA** en calidad de demandada, presenta solicitud de amparo de pobreza por lo cual el Despacho Judicial se pronunciará en los siguientes términos; La parte actora fundamenta su solicitud en lo previsto por el artículo **151 del Código General del Proceso**, afirmando que no se encuentra en facultad de sufragar los costos que conlleva un proceso Judicial razón por la cual carece de recursos para contratar los servicios de un abogado, por lo cual solicita se le asigne un abogado para proceder con la demanda ordinaria laboral.

Entra el Despacho a determinar la naturaleza del amparo de pobreza, observando que la misma se encuentra configurada y regulada en los artículos **151 a 153 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral conformelo establece el artículo 145 ibidem,**

El artículo 151 establece: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”. (Negrillaspropias).



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto en líneas precedentes, se entiende que el beneficio del amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia, para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso (**art. 229 Constitución Política**), además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con los **artículos 13° Constitución Política y 4° del C.P.C.**

El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes en este caso a la actora, de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues es deber del Estado asegurar a las personas que no cuentan con los recursos económicos la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda **o por cualquiera de las partes en el curso del proceso, tal como lo prevé el artículo 152 del Código General del Proceso.**

La misma norma establece en el **artículo 152 del Código General del Proceso** que el solicitante **deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente** y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado, y el artículo 154 ibídem preceptúa los efectos de dicha figura jurídica, de tal manera que la persona beneficiada del amparo de pobreza no está obligada a prestar cauciones, procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas; beneficios que gozará desde la presentación de la solicitud de amparo de pobreza.

En igual sentido, **el artículo 153 de Código General del Proceso** prevé que cuando el amparo de pobreza se presente junto con la demanda, la solicitud se resolverá en el auto admisorio de la demanda. Y que en la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual.

La parte demandada la señora **LINA PAOLA MOSQUERA** presentó la solicitud de amparo de pobreza, con los requisitos exigidos por la norma razón por la cual es posible acceder a la pretensión, solicitada debiendo advertirle al peticionario que uno de los principios que gobiernan el proceso laboral es el de la **“gratuidad”**, consistente en facilitar a todas las personas el acceso a los Despachos Judiciales en procura de la satisfacción de sus propias pretensiones, **sin que las condiciones personales de índole económica puedan coartar tal derecho, consagrado en la Constitución Política en su artículo 41...**(ver Sentencia **1220-90**). Por tanto, habrá de conceder el amparo solicitado por la señora **LINA PAOLA MOSQUERA**.

Adicionalmente habrá de hacerse las advertencias respecto a la remuneración del apoderado designado, que se encuentran establecidas en el artículo 155 ibídem que a la letra dice:

Artículo 155. Remuneración del apoderado. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.

Por otro lado, se evidencia contestación de la demanda por parte del demandado señor **JUAN LEOPOLDO MARTÍNEZ GARCÍA en el PDF10 del expediente digital**, misma que fue aportada dentro del término legal, sin embargo, la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo **31 del C.P.T.S.S**, toda vez que:

- ***El Poder aportado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues el mismo no se encuentra autenticado, ni cumple con las exigencias establecidas en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, la cual indica:***

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Por lo anterior, se inadmitirá la contestación de al demandado señor **JUAN LEOPOLDO MARTÍNEZ GARCÍA** concediéndole el término de **cinco (5) días hábiles** para subsanar las falencias indicadas en líneas precedentes, so pena de tenerla por no contestada.

Es pertinente manifestar que la parte actora igualmente corrió traslado de la demanda a la demandada señora **DIANA ISABEL GIRALDO VELEZ**, el día **18 de marzo de 2021**, tal y como se evidencia, a continuación:

CONSTANCIA DEL ENVIO DE LA NOTIFICACION PERSONAL Y AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Harvey Gutierrez <harveygutierrez_abogado@hotmail.com>

Jue 18/03/2021 15:36

Para: Juzgado 20 Laboral Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

6 archivos adjuntos (2 MB)

CERTIFICACIÓN DE ENTREGA LINA PAOLA MOSQUERA.pdf; CERTIFICACIÓN DE ENTREGA DIANA I. GIRALDO.pdf; CERTIFICACIÓN ENTREGA JUAN L.MARTINEZ.pdf; NOTIFICACION JUDICIAL DIANA ISABEL GIRALDO VELEZ.pdf; NOTIFICACION JUDICIAL JUAN LEOPOLDO MARTÍNEZ.pdf; NOTIFICACION JUDICIAL LINA PAOLA MOSQUERA.pdf;



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Retransmitido: NOTIFICACION
PERSONAL - AUTO ADMISORIO DE LA
DEMANDA**

**Harvey Gutierrez**
dianagiraldho79@gmail.com

10:49 a. m.

 **AUTO No. 140 ADMITE DEM...**
PDF - 451 KB

 **NOTI**
PDF -

2 archivos adjuntos (605 KB)

Señora
DIANA ISABEL GIRALDO VELEZ
Calle 5 No. 26-95
Cel. [3158469173](tel:3158469173)
Email: dianagiraldho79@gmail.com

Sin embargo, la misma no aportó contestación de la demanda, así la cosas, se ordena, por Secretaría, incluir el nombre de la demandada **DIANA ISABEL GIRALDO VELEZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el Registro Único de Emplazados "TYBA", por el término de **quince (15) días hábiles**. Surtido el emplazamiento, se procederá a designar Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

Así las cosas, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a la demandada señora **LINA PAOLA MOSQUERA** por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: NÓMBRESE COMO APODERADA de la DEMANDADA AMPARADO a la Abogada **MARÍA MÓNICA CIFUENTES SEGURA** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.040.019 y portadora de la T. P. No.244.003 expedida por el C. S. de la Judicatura, para la defensa de los intereses de la señora **LINA PAOLA MOSQUERA**, para que lo represente en este proceso.

TERCERO: COMUNÍQUESE ESTA DECISIÓN a la Abogada designada, en la el canal digital mariamonicacifuentes@gmail.com, de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole las advertencias del propias del artículo 154 del C.G.P.

CUARTO: ADVIERTASE A LA DEMANDADA que, a la apoderada corresponden las agencias en derecho que el Juez señale a cargo de la parte contraria. Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a la apoderada el veinte por ciento (20%) de tal provecho, por tratarse de proceso declarativo, conforme lo establece el artículo 155 del C.G.P. Igualmente se advierte que, si la amparada constituye apoderado, el que designó el Juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76 del C.G.P.



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

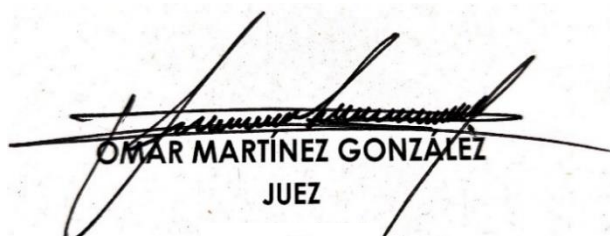
QUINTO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte del señor **JUAN LEOPOLDO MARTÍNEZ GARCÍA** por las razones expuestas y **CONCEDER**, el término de **cinco (05) días hábiles**, para que subsane las falencias anotadas so pena de tenerla por no contestada.

SEXTO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LUCERO FERNANDEZ HURTADO** por las razones expuestas en Auto.

SÉPTIMO: EMPLÁCESE a la señora **DIANA ISABEL GIRALDO VELEZ**, en su condición de demandada, de conformidad con lo establecido en el **artículo 10º de la Ley 2213 de 2022**, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del **Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, en concordancia con el **artículo 108 del Código General del Proceso**, disposición aplicable por remisión de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social** a fin de notificarle personalmente a su apoderado, el auto de vinculación a la demanda.

OCTAVO: LIBRESE el edicto emplazatorio y por secretaria se ordena el registro correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **en el Registro Único de Emplazados "TYBA"**, por el término de **quince (15) días**. Surtido el emplazamiento, se procederá a **designar Curador Ad Litem**, si a ello hubiere lugar.

NOTÍFIQUESE

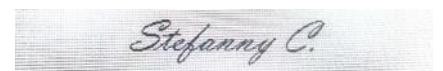

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H.S.C.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **11 de Septiembre de 2023**

En **Estado No.108** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA